



Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

**7961 / 2024**

***SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION c/ BOSTON  
COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. s/ORGANISMOS EXTERNOS***

Buenos Aires, 22 de mayo de 2024.-

**Y VISTOS:**

1. Fueron elevadas las presentes actuaciones para resolver el recurso de apelación interpuesto por *Boston Compañía Argentina de Seguros S.A.* (Boston) en los términos del artículo 83 de la Ley 20.091 contra la resolución RESOL-2024-183-APN-SSN#MEC de fs. 42/44 (12.04.24) del expediente administrativo [EX-2024-31209673-APN-GA#SSN](#), que *prohibió a la encartada celebrar nuevos contratos de seguros.*

La resolución se apoyó en el dictamen IF-2024-36937080-APN-GAJ#SSN de fecha 11.04.23 (fs. 36/39).

El memorial obra a fd. 72/83 (16.04.24).

Con precedencia se agrega respuesta de la Sra. Fiscal General ante esta Cámara, a la vista corrida.

***2. La resolución apelada.***

Para fundar la medida cautelar dispuesta, la *Superintendencia de Seguros de la Nación* (SSN) se hizo eco de los antecedentes obrantes en el expediente EX-2024-31209673-APN-GA#SSN y otras denuncias efectuadas ante ese organismo, concluyendo que la aseguradora no solo registraba las demoras en el cumplimiento de sus obligaciones que motivaron la medida cautelar decretada en el EX-2024-28237780-APN-GA-#SSN (apelada en el Expte N.º 7587/2024 que se resuelve en la fecha), sino también otros, que “*exteriorizan un patrón de*



*incumplimiento reiterado, recurrente y prolongado en el tiempo*”, los cuales -según sostuvo- impuso al organismo de control el tener que “*adoptar un criterio de extrema prudencia y ampliar la medida oportunamente dictada, prohibiéndole a la entidad emitir nuevos contratos de seguro.*”.

Mencionó que, además de nuevos incumplimientos de pagos de acuerdos homologados y sentencias judiciales firmes e incumplimientos en el pago de los siniestros con sus asegurados -en clara violación de los artículos 1, 49, 61, 109, 110, 116 1º párrafo y 158 de la Ley N° 17.418- la aseguradora también había dejado de brindar información a los requerimientos complementarios efectuados por ese organismo, en violación a lo estipulado en el artículo 69 de la Ley N° 20.091.

A juicio de la SSN se advertía un cabal incumplimiento de *Boston* de la normativa vigente, lo que que configuraría *prima facie* ejercicio anormal de la actividad aseguradora de conformidad con el artículo 58 de la ley 20.091, provocando situaciones de indudable peligro para los intereses de los asegurados.

Juzgó que la situación planteada encuadraba en las previsiones del inciso g) del artículo 86 de la Ley N° 20.091, por lo que se justificaba adoptar las medidas cautelares consagradas en el citado artículo.

La resolución fue notificada a la aseguradora el 12.04.24 según se desprende de fs. 51 y 56.

### **3. La apelación (memorial).**

Con precedencia a explayarse sobre los agravios que la nueva medida dispuesta por la SSN le causaba, la apelante llevó a cabo una descripción de los hechos que originaron la formación del restante expediente que se resuelve en la fecha (N° 7587/2024), ya que es antecedente de la decisión aquí apelada, para luego, sostener que de aquellos hechos y de los que motivaron la resolución que aquí se apela, surge la absoluta falta de proporción de la medida dispuesta, medida que resulta de una gravedad extrema. La apuntada falta de proporcionalidad determinaría, según entiende, la nulidad absoluta e insanable de la decisión.

El primer agravio apunta a la falta de tratamiento de las explicaciones rendidas, ya que el organismo no habría verificado la concurrencia de los elementos propios del tipo de infracción, resultando así, su falta de fundamentación.

*Boston* dijo haber cumplido con informar sus estados contables en cada período, lo que permite conocer el estado de su administración y la situación



patrimonial, sin que pueda considerarse configurado el supuesto previsto en el inc. f) del art. 86 Ley 20.091.

Entendió que la SSN, al haber dispuesto el cese de la actividad a Boston, ignoró la defensa esgrimida por su parte, atentando contra la continuidad de la aseguradora. La decisión administrativa carecería así de razonabilidad.

Como segundo agravio, aludió a una afectación del derecho de defensa, debido proceso y tutela efectiva, pues, según asegura, existe una profunda diferencia en los hechos y el contexto en que se enmarca la decisión administrativa tomada, sobre todo, porque la SSN no ha tratado la defensa que dedujo *Boston* a la primera medida dispuesta, ampliando en su lugar lo que entiende es una sanción.

Reiteró que de haber existido un pedido de explicación antecedente -en el marco de la investigación y sin que ello imposibilite la eventual adopción de la medida por parte de la autoridad administrativa-, *Boston Compañía de Seguros S.A.* habría respondido y dado a conocer el cumplimiento de las obligaciones que constan referidas en el expediente, cumplimiento que se encontraría en curso a la fecha de la resolución recurrida.

En suma, la decisión administrativa -dijo- ha aplicado una solución normativa prescindiendo del criterio de oportunidad, conveniencia e interés público y ha decidido medidas de extrema gravedad negando el derecho de defensa de su parte.

4. Con fecha [10.05.24](#) y estando las actuaciones ante esta Alzada, *Boston* hizo una presentación alegando, en los términos del art. 365 CPCCN, ciertos hechos nuevos vinculados a los incumplimientos valorados por la SSN, acompañando documentación respaldatoria.

De esa documentación se dio traslado, evacuándolo la SSN con fecha 16.05.24.

También con fecha 16.05.24, *Boston* arrió copia de cierto pronunciamiento recaído en autos *Alpargatas SAIC y otros C/ En-Pen-M° Economía S/Daños y Perjuicios* Expte N° 131252/2002 (del Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 11), argumentando que del mismo surgiría la existencia de un crédito en su favor de inminente cobro.

**5. Sobre los incumplimientos informados y alegaciones de la aseguradora.**



La SSN le imputa a *Boston Compañía Argentina de Seguros Sociedad Anónima*. nuevos incumplimientos de pago de acuerdos homologados y sentencias judiciales firmes, en violación de los artículos 1, 49, 61, 109, 110, 116 1° párrafo y 158 de la Ley N° 17.418. Asimismo, señaló que ante ciertos requerimientos complementarios efectuados por el organismo, la aseguradora no habría brindado respuesta alguna, implicando ello la violación a lo estipulado en el artículo 69 de la Ley N° 20.091.

Así, es dable de recordar que el art. 109 y 110 LSeg. prescriben, el primero, que **“El asegurador se obliga a mantener indemne al asegurado por cuanto deba a un tercero en razón de la responsabilidad prevista en el contrato, a consecuencia de un hecho acaecido en el plazo convenido.”**, y el segundo, que **“La garantía del asegurador comprende: a) El pago de los gastos y costas judiciales y extrajudiciales para resistir la pretensión del tercero. Cuando el asegurador deposite en pago la suma asegurada y el importe de los gastos y costas devengados hasta ese momento, dejando al asegurado la dirección exclusiva de la causa, se liberará de los gastos y costas que se devenguen posteriormente; b) El pago de las costas de la defensa en el proceso penal cuando el asegurador asuma esa defensa.”**.

A su vez, el art. 116, primera parte LSeg. consigna que **“El asegurador cumplirá la condenación judicial en la parte a su cargo en los términos procesales . El asegurado no puede reconocer su responsabilidad ni celebrar transacción sin anuencia del asegurador. Cuando esos actos se celebren con intervención del asegurador, éste entregará los fondos que correspondan según el contrato en término útil para el cumplimiento diligente de las obligaciones asumidas.”**. (los destacados son del Tribunal).

El art. 69 de la Ley 20.091 igualmente prescribe que **“además de las informaciones periódicas previstas por esta ley que los aseguradores deben suministrar, la Superintendencia puede requerir otras que juzgue necesarias para ejercer sus funciones.”**, incluso **“puede requerirles declaraciones juradas sobre hechos o datos determinados.”**.

Ahora bien, de una compulsa de las actuaciones administrativas puede extraerse que la SSN ha fundado la medida adoptada en nuevas imputaciones de incumplimientos por parte de *Boston* con sus obligaciones legales de entregar los fondos de condena en tiempo útil o de brindar información a la SSN, mientras que la compañía -tanto en el memorial como en el escrito presentado el 16.05.24- ha



alegado extremos -y en algún caso aportado documentación en su defensor-orientados a desvirtuar tales imputaciones. Veamos.

**5.1** En primer lugar, la SSN ponderó que mediante RESOL-2024-155-APN-SSN#MEC de fecha 21 de marzo de 2024 resolvió prohibir a *Boston Compañía Argentina de Seguros Sociedad Anonima* (CUIT 30-50000111-5) realizar actos de disposición respecto de sus inversiones, a cuyo fin dispuso su inhibición general de bienes, medida que habría sido resuelta como consecuencia de registrar la aseguradora demora en el cumplimiento de obligaciones de pago de condenas derivados de sentencias judiciales firmes, llegando en algunos casos, a afectarse incluso el patrimonio de sus propios asegurados.

Luego, consideró otros elementos que, a su juicio, obligan a adoptar una nueva medida, pues evidenciarían un ejercicio anormal de la actividad aseguradora. Veamos.

**5.2** Dijo que en el trámite EX-2024-01678844-APN-GA#SSN (del 05/01/2024), se habría denunciado incumplimiento del pago de la sentencia firme dictada en autos “*Sotelo Jorge Luis C/ Gagorret, Gabriel Cesar S/ Daños Y Perjuicios*”, Expte. 60360/2013, en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 52, el que se habría acordado a los 30 días a contar desde el 17.10.23. Con fecha 29.11.23 se habría iniciado ejecución y ordenado embargo sobre fondos de *Boston*.

De los elementos arrojados por la aseguradora junto al memorial y de la compulsas hechas por Secretaría, no vislumbran extremos que den cuenta del cumplimiento de las intimaciones de pago cursadas a *Boston*.

**5.3** Mediante trámite EX-2024-22151116-APN-GAIRI#SSN (del 01/03/2024), se habría enunciado el incumplimiento del pago de la sentencia dictada en autos “*Campos, Lucas Damian C/ F. Romano Ttes. Sa Y Otros S/ Ds. Y Pjs.*”, Expte. 22009/2018, en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 50. Según da cuenta la SSN, con fecha 01/11/2023 se habría iniciado la ejecución de la sentencia, ordenándose trabar embargo sobre los fondos de la aseguradora *Boston* en el Banco BBVA ARGENTINA S.A con resultado negativo. Efectuada una consulta por Secretaría, surge con fecha [06.05.24](#), la aseguradora dio en pago ciertas sumas imputadas a capital e intereses, aunque existe oposición al levantamiento del embargo, dado que el depósito habría sido por las sumas liquidadas en 2023.



Es decir, la encartada no ha desvirtuado ni la demora incurrida, ni que se ha iniciado el procedimiento de ejecución, habiendo efectivizado el depósito antes aludido al mes siguiente de la notificación de la medida aquí recurrida (12.04.24; fs. 58), cuya integridad está cuestionada.

**5.4** Por EX-2024-29315826-APN-GAJ#SSN (del 20/03/2024), se habría recibido denuncia de incumplimiento en el pago de la sentencia de fecha 01.09.23 recaída en autos caratulados "*Montenuevo Osvaldo Martin C/ Boston Compañía Argentina De Seguros Sociedad Anónima S/ Ejecución de Sentencia*", Expte. 5048 /2024", en trámite por ante el Juzgado de 1ra. Instancia en lo Civil y Comercial N° 4 del Departamento Judicial de Morón (BA), que habría sido dictada en el marco de los autos caratulados: "*Montenuevo Osvaldo/ Martin C/ Garbariño Leonardo Ismael Y Otro S/ Daños Y Perjuicios*" Expte. 3500/2020. Según la SSN, se inicia ejecución por incumplimiento del acuerdo de pago celebrado en fecha 02/11/2023, por la suma de \$10.995.632, con fecha de pago a los 60 días de la firma.

De las probanzas arrimadas por la aseguradora junto al memorial, no vislumbran elementos que den cuenta del cumplimiento de las obligaciones que habría asumido en el caso.

**5.5** Con relación a los autos "*Boston Compañía Argentina de Seguros S.A. Le Pide la quiebra Espinosa, Horacio Benjamín*", Expte. 5816/2024 de fecha 03/04 /2024, en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 25 Secretaría N° 49, advierte la SSN que el mismo habría sido motivado por los incumplimientos de la aseguradora en la causa "*Espinosa, Horacio Benjamin C/ Boston Seguros S/ Ordinario*", Expte. 58931/2009. Según se pudo constatar por Secretaría, en estos últimos autos se ha iniciado el trámite de ejecución de sentencia (habiéndose incluso trabado embargo sobre cuentas del banco Macro según [DEO 13674788](#)). En el proceso ordinario no se ha verificado ningún pago, sí en cambio, la [renuncia](#) de la apoderada de la compañía; mientras que en el pedido de quiebra, se ha presentado un [escrito](#) mal dirigido (pues está dirigido al proceso ordinario), en el que daría en pago las sumas embargadas. El expediente cuenta con regulación de Alzada del pasado [15.05.24](#).

Así, la aseguradora no desvirtuó las demoras evidenciadas en el pago de las obligaciones a su cargo, ni que, debido a su incumplimiento, se haya iniciado el



trámite de ejecución de sentencia, limitándose a alegar en el memorial -de una manera genérica- que había dado en pago las sumas correspondientes a capital e intereses, lo que aún no ha sido así calificado por el juez a cargo de tales procesos.

**5.6** Forma parte de la cabeza del expediente, un cuadro incorporado como IF-2024-35684527-APN-GAJ#SSN con un listado de expedientes donde la SSN promovió varias demandas ejecutivas por distintos conceptos y períodos (por ej: aporte bomberil y contribuciones al manejo del fuego y seguridad vial) contra la aseguradora, en torno al cual habrían resultado infructuosas las medidas tendientes a trabar embargos, dado que las diferentes cuentas bancarias de *Boston* registraban, según el ente de control, embargos anteriores pendientes de cumplimiento o carecían se saldo o no se registraban cuentas abiertas.

**5.7** Según da cuenta la SSN, mediante EX-2023-85467671-APN-GAIRI#SSN (del 25/07/2023), habría ingresado una denuncia realizada por *Micaela Vanesa Areco*, por la falta de pago del siniestro (robo) de un rodado ocurrido el 19/02/2023. Según se informa, el día 05/04/2023 habría prestado conformidad con el ofrecimiento de la aseguradora en concepto de indemnización, el que se debería formalizar a los 45 días. Sobre el asunto, el organismo habría cursado requerimiento a la aseguradora, quien habría contestado el 30/08/2023 haciendo saber que la demora en el pago obedecía a la falta de acuerdo sobre el monto a indemnizar, lo que intentaría superar en la instancia de conciliación para evitar la vía judicial. Ante un requerimiento ampliatorio, *Boston* habría informado que no hubo acuerdo. Luego, la Subgerencia de Asuntos Jurídicos habría cursado un nuevo requerimiento sobre el asunto en fecha 14/03/2024, informando la aseguradora que el siniestro se encontraba cerrado y finalizado, acompañando un comprobante de pago. Pocos días después, la aseguradora responde nuevamente el requerimiento cursado, informando en esta oportunidad que “...a la fecha el siniestro se encuentra judicializado en el marco del expediente caratulado “*Areco, Micaela Vanesa C/ Boston Compañía Argentina de Seguros S/ Daños y Perjuicios Incumplimiento Contractual*”, Expte. MP 26783/2023 en trámite por ante el Juzgado Civil y Comercial N°3 de Mar del Plata...”. Las contradicciones en la información brindadas al organismo, a respecto de este asunto, son claras.

Súmese a ello que, según informó la SSN en el sumario, *Boston* no habría acreditado aun el cumplimiento del pago del acuerdo.



**5.8** Según refirió, en el EX-2023-148293564-APN-GAIRI#SSN (13/12/2023) obra denuncia por la falta de pago del siniestro N° 99/21094 de fecha 03/05/2023, de la asegurada *Inés Fresco* -con aceptación de indemnización de fecha 14/08/2023-, sin que a la fecha, según se informa, se haya brindado información detallada sobre el estado y la fecha de pago.

**5.9** Situaciones similares a la anteriormente señalada, es decir, ausencia de respuesta a requerimientos puntuales de pago, surgen informadas -según la SSN- de los expedientes EX-2023-148269677-APN-GAIRI#SSN (13/12/2023; asegurado *Guaráz Hernán Federico*); EX-2023-151285391-APN-GAIRI#SSN (21/12/2023, denuncia efectuada por *Laura Silvia Busto*); EX-2023-151724133-APN-GAIRI#SSN (21/12/2023, denuncia efectuada por el Sr. *Damián Ezequiel Fossati*); EX-2023-152568768-APN-GAIRI#SSN (26/12/2023), denuncia efectuada por *Carlos Fernando Morales*); EX-2023-153497194-APN-GAIRI#SSN (27/12/2023, denuncia efectuada por la asegurada *González Isabel Luisa*); EX-2023-153525680-APN-GAIRI#SSN (27/12/2023; denuncia efectuada por *Daniel José Guevara Leonetti*); EX-2023-153533708-APN-GAIRI#SSN (27/12/2023, denuncia efectuada por *Paola Elena Veltri*); EX-2024-00268398-APN-GAIRI#SSN (02/01/2024, denuncia efectuada por *Carlos Rodolfo Siffredi*); EX-2024-00315707-APN-GAIRI#SSN (02/01/2024, denuncia efectuada por *Hilda Graciela Nijamkin*); EX-2024-00425198-APN-GAIRI#SSN (02/01/2024, denuncia efectuada por *María de los Ángeles Ahumada*); EX-2024-02491095-APN-GAIRI#SSN (08/01/2024, denuncia efectuada por *Fernando Yanowski*); EX-2024-06069044-APN-GAIRI#SSN (17/01/2024, denuncia efectuada por *Miriam Patricia Cancinos*) y EX-2024-07011238-APN-GAIRI#SSN (19/01/2024, denuncia realizada por *Ernesto Raúl Denegri*).

La aseguradora no arrió en el memorial, elementos que controviertan los extremos señalados por el organismo de contralor.

**5.10** Como IF-2024-35684527-APN-GAJ#SSN la SSN incorporó un cuadro al expediente administrativo con un listado de causas en las cuales perseguiría contra *Boston* el cobro de siete (7) “Certificados de deuda” por distintos conceptos y períodos (aporte bomberil, contribuciones al manejo del fuego y seguridad vial), resultando infructuosas las medidas tendientes a trabar embargos, dado que las diferentes cuentas bancarias registraban, según se aseguró, embargos



anteriores pendientes de cumplimiento o sin saldo en cuenta o no registra cuentas abiertas.

**5.11** Resta hacer mención a las alegaciones hechas por *Boston* en el escrito que presentara en esta sede con fecha [10.05.24](#) haciendo saber que había cancelado la totalidad de los créditos exigidos (refiriéndose a los que habían sido objeto de ponderación por la SSN).

Sobre tal aseveración cabe señalar que la misma no parece corresponderse con las constancias acompañadas por la propia aseguradora ni con las que pudieron confrontarse por Secretaría, tal como se consignó en los apartados anteriores.

Es cierto que desde que se le notificara la primera medida dispuesta por la SSN (inhibición general de bienes), *Boston* ha llevado a cabo muchos pagos relativos a las obligaciones relevadas. Sin embargo, el depósito de fondos a valores históricos y la subsistencia u oposición al levantamiento de medidas cautelares decretadas en varios de esos procesos, sugieren la existencia de diferencias pendientes de liquidación, lo que equivale a señalar que restan cancelar créditos a su cargo.

Y si bien no corresponde analizar aquí los hechos que han dado lugar a la ampliación de la imputación que la SSN formulara el pasado 10.05.24 y que hiciera saber en ocasión de contestar el traslado de los hechos nuevos invocados por *Boston*, pues los mismos estarían siendo sustanciados, la prosecución de las actuaciones administrativas son prueba de que la cuestión continúa ventilándose.

### ***6. Sobre el planteo de nulidad por falta de motivación y razonabilidad y por ser contraria a la ley.***

Liminarmente cabrá señalarse que, atento a que la declaración de nulidad acarrea la privación de los efectos propios del acto atacado, la aplicación de este instituto debe ser efectuada necesariamente con criterio restrictivo. Y si bien como principio general la gravedad del vicio alegado debe estar en relación directa con la entidad de la sanción perseguida, también importan los intereses que se ventilan y las circunstancias del caso.

En efecto, no basta cualquier omisión de un trámite en el expediente administrativo para motivar la nulidad de la resolución que en él recaiga, sino que hay que ponderar en cada caso concreto las consecuencias producidas por tal omisión a la parte interesada, la falta de defensa que ella realmente haya originado



y, sobre todo, lo que hubiera podido variar el acto administrativo origen del recurso o acción en caso de observarse el trámite omitido, pues un elemental principio de economía procesal, tendiente a evitar posibles reiteraciones innecesarias del trámite impide que se anule la resolución y parcialmente las actuaciones, retrotrayéndolas al momento en que se omitió un trámite preceptivo si, aún subsanando el defecto con todas sus consecuencias, es de prever lógicamente que volvería a producirse un acto administrativo igual al que se pretende anular (cfr. CNCont.Adm.Fed., Sala II, 20.10.94, *in re "Silva San Martín Graciela c/ Ministerio de Salud y ACC. Soc. s/ Juicio de Conocimiento"*).

En la especie, la nulidicente argumentó que la resolución en crisis carecía de proporcionalidad, ya que se apoyaría en el precedente de fecha 21 de marzo (RESOL-2024-155-APN-SSN#MEC) por el cual se resolvió la inhibición general de bienes, medida que ha sido recurrida por carecer de motivación, habiéndose demostrado el pago de los requerimientos por su parte, desvirtuando así la presunción de iliquidez que se le atribuyó. También alegó que la falta de tratamiento de las explicaciones brindadas (las que debería haber comprobado y verificado), constituye un caso de arbitrariedad, violentando los principios elementales del derecho. La instrucción habría sido parcial y defectuosa.

Ahora bien, en el informe que luce como cabeza del expediente (IF-2024-36595538-APN-GAJ#SSN) y que sirvió de base para decidir la ampliación de la medida cautelar, se han identificado las conductas y los demás hechos que fueron objeto de valoración y se han señalado en forma detallada las normas legales infringidas y sobre la que sustentan las conclusiones alcanzadas. Sobre tales bases fácticas y considerando las facultades que al efecto le confiere el art. 67 inc. a) y e) y el art. 86 inc. g) de la Ley 20.091, dispuso la prohibición de celebrar nuevos contratos.

Recuérdese que la última dicha norma textualmente faculta al ente de control a *“disponer sin audiencia de parte, la **prohibición** a la entidad aseguradora de realizar, respecto de sus inversiones, cualquier acto de disposición o los de administración que específicamente indique y **de celebrar nuevos contratos de seguros en los siguientes casos: ... g) Dificultad de liquidez que haya determinado demora o incumplimiento de sus pagos.**”* (el destacado es del Tribunal).

Es que con independencia de si las relaciones técnicas puedan o no dar cuenta de la existencia de superávit de la compañía, lo cierto es que las demoras



ponderadas por la SSN no han sido desvirtuadas por la aseguradora, tal como se ha visto. Es más, *ninguna explicación plausible se ha intentado siquiera brindar con el fin de justificar las demoras constatadas cuando, al mismo tiempo, se invoca estar en estado de solvencia y liquidez*. Es que si la compañía es, como afirma, solvente y cuenta con fondos líquidos, no se explica por qué razón se han verificado tan importantes demoras en atender los pagos, algunas de las cuales han motivado decisiones judiciales de decretar embargo de sus cuentas bancarias o incluso su inhibición general de bienes.

Es por ello que los agravios relativos a la ausencia de motivación, arbitrariedad, razonabilidad y falta de proporcionalidad, serán desestimados.

### ***7. Sobre la alegada afectación del derecho de defensa de Boston.***

Sobre este agravio, la aseguradora aludió nuevamente a la deficiente instrucción sumarial de la SSN y a la falta de constatación de los presupuestos sobre los que fundó la nueva medida pues, según sostuvo, existiría una profunda diferencia entre los hechos y el contexto en que se enmarcaba la decisión. Reiteró que el principio de defensa constituye un principio general del derecho, que no puede soslayarse bajo ninguna circunstancia.

Dicho esto y tal como se consignara con antelación, el art. 86 Ley 20.091 habilita a la SSN a adoptar medidas cautelares “*sin audiencia de parte*”, facultad que ha sido reconocida por la propia aseguradora. De ello se deriva que no es posible sostener que se ha violado su derecho de defensa por no haberse dado vista del expediente -entiéndase, a fin de brindar un descargo-, pues la potestad del organismo de control habría sido ejercida a partir de haberse verificado el extremo de hecho que habilita la norma: demora o incumplimientos en los pagos, determinados por dificultades de liquidez y omisión de evacuar requerimientos de información.

Y a partir de los elementos arrojados, tanto por la SSN como por *Boston*, no se alcanza a vislumbrar que aquellas demoras puedan tener otra explicación, *pues si -por vía de hipótesis- la aseguradora contaba con la liquidez suficiente para hacer frente a los pagos y pese a ello no los hizo, podría haberle cabido otra sanción, incluso, mayor*.

No se desconoce que el recurso bajo examen tiene limitaciones procesales propias, pero tampoco existe norma que prohíba a la recurrente aportar ante el organismo de contralor y mientras se resuelve aquel, nuevos elementos de



convicción, pues será la SSN quien en definitiva pondere -en el ámbito de su competencia- la actividad desplegada por *Boston* luego de notificada de la medida, especialmente aquella orientada a normalizar los atrasos y demoras de pagos debidos.

La *Superintendencia de Seguros de la Nación* es una entidad autárquica que tiene por función el control del mercado asegurador en todo el territorio nacional, controlando y autorizando las condiciones técnico económicas y legales dentro de las cuales se desarrolla la actividad, primordialmente "en salvaguarda de la fe pública y de la estabilidad" de dicho mercado (CSJN, 23/2/93, "Superintendencia de Seguros de la Nación s/ infracción tarifaria de Sud América Terrestre y Marítima"). A fin de resguardar la confianza del público en la actividad aseguradora, el poder de policía estatal es en esta rama especialmente vigilante (CSJN, 13/12/94, "Superintendencia de Seguros de la Nación s/ situación económica financiera de La Concordia Compañía de Seguros S.A.").

Ese poder de policía consiste en la potestad reguladora del ejercicio de los derechos y del cumplimiento de los deberes constitucionales de los habitantes e implica una actividad que delimita los derechos de los particulares de tal modo que puede afirmarse que la policía se traduce en potestades jurídicas que ejerce el Estado a los fines de compatibilizar los derechos de los particulares con el bien común (Stiglitz, Rubén, *Derecho de Seguros*, t. I, 3ª LL, 2001, pág. 43).

La SSN, en virtud de lo dispuesto en la ley 20.091, debe controlar el cumplimiento de la disciplina legal por parte de las compañías aseguradoras y reaseguradoras, lo que presupone la vigilancia, inspección, fiscalización y, eventualmente, la imposición de sanciones (Stiglitz, Rubén, *Derecho...*, op. cit., pág. 44). El poder de policía no consiste en una facultad otorgada por la ley sino que se debe cumplir obligatoriamente. De ese modo, cuando los deberes consecuentes aparecen omitidos o el poder de policía es ejercido de forma insuficiente, excesiva o abusiva, esa falta genera la responsabilidad estatal. Ante dicha conducta, el Estado responde extracontractualmente frente a los asegurados, beneficiarios y terceros damnificados en la medida en que se configuren los supuestos generales de reparación por daños (Stiglitz, Rubén, *Derecho...*, op. cit., pág. 86) (CNCom, esta Sala, *Transportes Automotores Riachuelo SA C/ Superintendencia de Seguros de la Nación S/ Ordinario*. ExpteN° 69336/95 del 29/12/21).



No hay que olvidar que, en materia aseguradora, la regulación estatal apunta a encauzar una actividad en la que convergen intereses privados, nacionales, de producción y confianza pública, por lo que es necesario llevar a cabo un control permanente que se extienda desde la autorización para operar, hasta la cancelación (CNCom. Sala A, 09.11.95, *Compañía de Seguros Unión Comerciantes*, LL-1997-B-803; Sala B, 12.06.98 *Superintendencia de Seguros de la Nación DJ*, 1998-3-1051 ente otros).

Las compañías de seguros administran una importante masa de capital por las primas recibidas, de allí que esos fondos, que tiene -en principio- un propósito de resarcimiento, no deban ser desviados de su función específica, por lo que el control debe velar por el debido cumplimiento de las obligaciones contraídas, las que habitualmente se concretan con el pago de la indemnización mediante una liquidación *leal y rápida* (Sitglitz, Rubén, *Derecho de Seguros*, t. I, pág. 47 y citas; CNCom, Sala A, 20.11.92, *Amparo Cía de Seguros*, LL-1993-A-374).

Es claro que en la actividad aseguradora hay un interés público comprometido, por lo que el Estado debe ejercer un poder de policía particularmente intensificado, para lo cual, la SSN tiene asignadas funciones y facultades que deben serle reconocidas con amplitud para apreciar los complejos factores de datos técnicos que entran en juego en la materia, a fin de salvaguardar los fines que le son propios y el bien común (Stiglitz, op. ct. pág. 48 y citas; CNCom, Sala A, 30.12.98 *Rigolleau c Solvencia Cía de Seg.* LL-199-B-541). Más aún, la omisión de controlar el pago oportuno de los siniestros, bien puede configurar un defectuoso ejercicio de la actividad de control que debe llevar a cabo la SSN, generando responsabilidad estatal.

8. Es entonces que corresponderá a la aseguradora acreditar -en sede administrativa- haber removido los extremos a partir de los cuales la SSN dispuso la medida, arrimando los elementos que permitan formar convicción en la autoridad de control de que los pagos comprometidos judicialmente han sido atendidos satisfactoriamente o de que no cuenta con pedidos de quiebra en trámite o cheques rechazados por falta de fondos por los que deba responder. En suma, que se han removido las objeciones levantadas por el organismo de control.

En este orden de ideas, debe tener presente la aseguradora que la norma del art. 86 anteriormente citado, prevé expresamente que “*Las medidas podrán levantarse para cumplir obligaciones con asegurados, para reinversión del bien de*



que se trate -en cuyo caso, subsistirán sobre el que entre en su reemplazo- o, cuando se compruebe que el asegurador se halla en condiciones normales de funcionamiento.” (el destacado es del Tribunal), lo que equivale a hacer pesar sobre la propia interesada la carga de aportar las pruebas o justificar las conductas llevada a cabo, de modo tal que el ente de control pueda concluir en que aquellas demoras o incumplimientos han sido justificados o bien superados, actividad que no se aprecia presente en el trámite que nos ocupa.

9. Conforme lo señalado con precedencia, esta Sala **RESUELVE:**

Rechazar el recurso interpuesto por *Boston Compañía Argentina de Seguros S.A.* en los términos del artículo 83 de la Ley 20.091 contra la resolución RESOL-2024-183-APN-SSN#MEC de fs. 42/44 (de fecha 12.04.24).

Notifíquese y, oportunamente, devuélvase al Organismo de origen.

La Dra. *María Elsa Uzal* no interviene en la presente resolución por encontrarse en uso de licencia (Art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.856, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará, mediante la pertinente notificación al CIJ.

**HÉCTOR OSVALDO CHOMER**

**ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS**

**PABLO CARO**

**Prosecretario de Cámara "Ad-Hoc"**

